



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-019/2017 Y
SUS ACUMULADOS TEEP-A-
020/2017 Y TEEP-A-021/2017

ACTORES: ANA CORTE MONTES Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLALTENANGO, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia que resuelve los recursos de apelación interpuestos por la y los ciudadanos Ana Corte Montes, Juan Ernesto Hernández Tapia y Alberto Gerardo Flores Gómez, regidores del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, en la que se ordena a la responsable el pago de sus dietas correspondientes.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tlaltenango, Puebla

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada Electoral y Resultados. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados del Congreso del Estado, así como de los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, el de Tlaltenango, Puebla; resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida y los Partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración en candidatura común, integrada de la forma siguiente¹:

¹ Consultable en la página del Instituto Electoral del Estado <http://iee-puebla.org.mx/archivos2014/memorias/Planillas%20Ayuntamientos%20electas.pdf>

MUNICIPIO: TLALTENANGO, PUEBLA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Armando Actual Saldaña	Diego Flores Pérez
REGIDOR	Magdaleno Paredes Cordero	Juan Antonio Pérez Ramírez
REGIDORA	Ana Corte Montes	Amada Antonia Jiménez Flores
REGIDORA	Rubí Pérez Rodríguez	Daysi Ramos Hernández
REGIDOR	Juan Ernesto Hernández Tapia	José Gustavo Zambrano Lima
REGIDOR	Armando Paredes Gallegos	Santiago Tlaxca Avelino
REGIDOR	Cristina Espinosa Lima	Sonia Tlaxca Valencia
SÍNDICO	Jose Mariano Bertín Ayala Escorcía	Gumaro Valencia Reyes

1.2. En sesión especial de quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo determinado por los puntos Cuarto y Quinto del acuerdo CG/AC-140/13, asignó los Regidores de Representación Proporcional del *Ayuntamiento*, para el periodo 2014-2018², siendo estos:

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
Ángel Zambrano Matlatl	Porfirio Mendizábal Zambrano
Alberto Gerardo Flores Gómez	Enrique Guzmán Tlaxca

1.3. El quince de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Cabildo del *Ayuntamiento* donde se establecieron las percepciones de dicha administración.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, toda vez que la y los promoventes impugnan actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran sus derechos políticos-electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos, municipio que se ubica en la entidad por lo que corresponde a la jurisdicción de este organismo.

² Ídem en las ligas siguientes: 1. http://www.iee-puebla.org.mx/archivos/acuerdos/CG_AC_0140_13.pdf
2. <http://www.ieepuebla.org.mx/archivos2014/memorias/Regidores%20RP.pdf>



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del *Código Local*³.

3. ACUMULACIÓN.

Se decreta la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves TEEP-A-020/2017 y TEEP-A-021/2017 al diverso TEEP-A-019/2017, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad, aunado a que los actos que se controvierten en los sumarios, guardan relación directa con la omisión de cubrir las dietas y demás prestaciones que tienen derecho a recibir en el desempeño de su cargo, por tanto, la pretensión en los medios de impugnación es similar.

En este contexto, al ser evidente que en algunos casos existe identidad en la autoridad señalada como responsable, los actos impugnados, así como en la pretensión de los impugnantes, por lo que hay conexidad en la causa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*.

4. PLANTEAMIENTO

En el caso, la y los apelantes interponen sus recursos en contra del *Ayuntamiento*, para combatir lo siguiente:

- a) La reducción en el pago de sus dietas, con motivo de la sesión extraordinaria de Cabildo de quince de octubre de dos mil quince.
- b) La omisión del pago de las remuneraciones de las dos quincenas abril y la primera de mayo de dos mil diecisiete— a Alberto Gerardo Flores Gómez—; la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis— a Juan Ernesto Hernández Tapia—; y desde la primera quincenas de diciembre de ese año a la primera de mayo del año en curso— a Ana Corte Montes—.
- c) La falta del pago de aguinaldos referidos por los recurrentes.
- d) El derecho a recibir una remuneración equitativa a los demás integrantes del *Ayuntamiento*.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó que niega parcialmente los actos reclamados, toda vez que a la y los actores se les ha requerido en

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)*”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

TEEP-A-019/2017 Y ACUMULADOS

varias ocasiones e inclusive mediante circulares y oficios, por escrito, entregar las bitácoras de sus actividades y comisiones, a lo que se han negado, así como a participar en las comisiones designadas, por tanto, no han cubierto los informes por escrito ni asisten a laborar a las oficinas que ocupan las instalaciones del *Ayuntamiento* desde hace más de un año.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis es determinar si en el caso existe o no vulneración a los derechos político-electorales de la y los promoventes, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en cuanto al pago de sus percepciones en el *Ayuntamiento*, o bien, si éstas se encuentran ajustadas a derecho.

5. ESTUDIO DE FONDO

Ahora bien, el artículo 127 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado, el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece, entre otras cosas, el pago de una remuneración y el aguinaldo como prestaciones obligatorias para los servidores públicos municipales, como consecuencia natural del ejercicio de su cargo; por lo cual, no está sujeto a pacto, acuerdo o consideración bilateral, por tratarse de un derecho constitucional que forma parte del concepto de las dietas y demás cuestiones que se le deben cubrir al actor.

5.1. Pago de dietas y aguinaldo.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

a). El quince de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo sesión ordinaria de Cabildo, en la que se aprobó el tabulador de salarios a los integrantes del *Ayuntamiento* y, en el caso, de los regidores, se aprobaron pagos, en lo que interesa de la forma siguiente:

NOMBRE	CARGO	DIETA QUINCENAL
Ana Corte Montes	Regidora	\$4,500 00/100 M.N.
Juan Ernesto Hernández Tapia	Regidor	\$4,500 00/100 M.N.
Alberto Gerardo Flores Gómez	Regidor	\$3,500 00/100 M.N.

- b). A partir de la segunda quincena de abril de dos mil dieciséis los salarios de todos los regidores se homologaron a la cantidad quincenal de \$4,500.00 pesos, Moneda nacional.
- c). Mediante sesión ordinaria de Cabildo de quince de octubre de dos mil quince, se modificaron las dietas de los actores en la manera que a continuación se ilustra:

NOMBRE	CARGO	DIETA MENSUAL
Ana Corte Montes	Regidora	\$5,000 00/100 M.N.
Juan Ernesto Hernández Tapia	Regidor	\$5,000 00/100 M.N.
Alberto Gerardo Flores Gómez	Regidor	\$5,000 00/100 M.N.

- d). En las nóminas, que obran en autos, desde el inicio de su función hasta la primera quincena de mayo dos mil diecisiete, se advierte que encuentran firmadas por los actores, exceptuando las correspondientes a la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis por parte de Juan Ernesto Hernández Tapia; de la primer quincena de diciembre de dos mil dieciséis a la primera de mayo de dos mil diecisiete por parte de Ana Corte Montes; y de la primera de abril a la primera de mayo del año en curso por parte de Alberto Gerardo Flores Gómez.
- e) Por actas de las sesiones de veintitrés de diciembre de dos mil quince y doce de diciembre de dos mil dieciséis, se desprende que en el primero de los años descritos no se daría como compensación alguna a la y los regidores del *Ayuntamiento*; y en la segunda que sí se les otorgó un aguinaldo por quince días, sin que se hubiese pagado a los promoventes.

A tales documentales públicas se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de instrumentos expedidos por una autoridad en uso de sus atribuciones.

A juicio de este Tribunal, resultan fundados los agravios de la parte actora para condenar a la autoridad responsable al pago de las dietas y aguinaldo que reclaman, por las razones siguientes.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función

TEEP-A-019/2017 Y ACUMULADOS

pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la Constitución Federal, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

Del mismo modo acontece con el aguinaldo, como prestación accesoria a dicho ejercicio, dado que conforme a la referida normativa, los trabajadores también tienen derecho a esa remuneración anual, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

En ese sentido, si de autos se desprende que el salario del regidor Alberto Gerardo Flores Gómez, en un inicio fue distinto al resto de sus pares; que el cabildo redujo la dieta de la y los actores por sesión ordinaria de Cabildo de quince de octubre de dos mil quince; y que no recibieron su aguinaldo en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, es claro para este Tribunal que el *Ayuntamiento* violentó los derechos político-electorales, inherentes al ejercicio del cargo que desempeñan.

Aunado, a que el hecho de que el regidor Alberto Gerardo Flores Gómez fuera asignado por el principio de representación proporcional, no justifica que en su momento tuviera una percepción menor o distinta a la del resto de los regidores electos por el principio de mayoría relativa, toda vez que ello atenta contra los principios de igualdad y proporcionalidad que rigen a la materia.

Asimismo, que los actores impugnen hasta este momento la retribución inequitativa y las modificaciones de su dieta, no es obstáculo para decretar su pago, toda vez que de los artículos 35, fracción II y 123, apartados A) y B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente, incluso aunque hubiese transcurrido un año de haber dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano.

Con lo cual, se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad de los Ayuntamientos, entre otros, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones, aun cuando haya concluido el mismo⁴.

Con base en lo anterior, el monto que se adeuda a la y los inconformes es como a continuación se ilustra:

ANA CORTE MONTES	
QUINCENA	ADEUDO
2015	
Segunda de Octubre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Noviembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Noviembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Diciembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)

⁴ Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 22/2014, bajo el rubro: “**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, a páginas 36, 37 y 38,

TEEP-A-019/2017 Y ACUMULADOS

ANA CORTE MONTES	
QUINCENA	ADEUDO
Segunda de Diciembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo (15 días)	\$4500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
2016	
Primera de Enero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Enero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Febrero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Febrero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Marzo	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Marzo	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Abril	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Abril	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Mayo	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Mayo.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Junio.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Junio.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Julio.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Julio.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Agosto.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Agosto.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Septiembre.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Septiembre.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Octubre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)

ANA CORTE MONTES	
QUINCENA	ADEUDO
Segunda de Octubre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Noviembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Noviembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Diciembre	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Diciembre	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo (15 días)	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
2017	
Primera de Enero	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Enero	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera de Febrero	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Febrero	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera de Marzo	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Marzo	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera de Abril	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Abril	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera de Mayo	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
TOTAL:	\$112,500.00 (ciento doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

ALBERTO GERARDO FLORES GÓMEZ	
QUINCENA	ADEUDO
2014	
Segunda de Febrero	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Marzo	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)

TEEP-A-019/2017 Y ACUMULADOS

ALBERTO GERARDO FLORES GÓMEZ	
QUINCENA	ADEUDO
Segunda de Marzo	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Abril	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Abril	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Mayo	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Mayo	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Junio	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Junio	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Julio	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Julio	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Agosto	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Agosto	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Septiembre	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Septiembre	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Octubre	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Octubre	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Noviembre	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Noviembre	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Diciembre	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Diciembre	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo (15 días)	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
2015	
Primera de Enero	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)

ALBERTO GERARDO FLORES GÓMEZ	
QUINCENA	ADEUDO
Segunda de Enero	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Febrero	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Febrero	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Marzo	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Marzo	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Abril	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Octubre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Noviembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Noviembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Diciembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Diciembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo (15 días)	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
2016	
Primera de Enero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Enero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Febrero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Febrero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Marzo	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Marzo	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Abril	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Abril	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Mayo	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)

TEEP-A-019/2017 Y ACUMULADOS

ALBERTO GERARDO FLORES GÓMEZ	
QUINCENA	ADEUDO
Segunda de Mayo.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Junio.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Junio.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Julio.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Julio.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Agosto.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Agosto.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Septiembre.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Septiembre.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Octubre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Octubre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Noviembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Noviembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Diciembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Diciembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo (15 días)	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
2017	
Primera de Enero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Enero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Febrero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Febrero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Marzo	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)

ALBERTO GERARDO FLORES GÓMEZ	
QUINCENA	ADEUDO
Segunda de Marzo	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Abril	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Abril	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera de Mayo	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
TOTAL:	\$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)

JUAN ERNESTO HERNÁNDEZ TAPIA	
QUINCENA	ADEUDO
2015	
Segunda de Octubre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Noviembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Noviembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Diciembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Diciembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo (15 días)	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
2016	
Primera de Enero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Enero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Febrero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Febrero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Marzo	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Marzo	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)

TEEP-A-019/2017 Y ACUMULADOS

JUAN ERNESTO HERNÁNDEZ TAPIA	
QUINCENA	ADEUDO
Primera de Abril	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Abril	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Mayo	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Mayo.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera de Junio.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Junio.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Julio.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Julio.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Agosto.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Agosto.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Septiembre.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Septiembre.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Octubre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Octubre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Noviembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Noviembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Diciembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Diciembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo (15 días)	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
2017	
Primera de Enero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Enero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)

JUAN ERNESTO HERNÁNDEZ TAPIA	
QUINCENA	ADEUDO
Primera de Febrero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Febrero	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Marzo	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Marzo	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Abril	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda de Abril	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
Primera de Mayo	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
TOTAL:	\$87,500.00 (ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

En ese orden de ideas, deberán cubrirse a los promoventes las siguientes cantidades:

- a) A la regidora Ana Corte Montes la cantidad de \$112,500.00 (ciento doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- b) Al regidor Alberto Gerardo Flores Gómez el numerario de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).
- c) Al regidor Juan Ernesto Hernández Tapia el equivalente de \$87,500.00 (ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Así como las subsecuentes dietas y demás prestaciones que se vayan acumulando hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia y de las que la responsable no pueda justificar su pago.

Por tanto, este Tribunal deberá condenar al Cabildo del *Ayuntamiento* para que liquide las cantidades anotadas.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

6.1. El Cabildo del *Ayuntamiento*, a través del Presidente Municipal, deberá en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realizar el pago de las dietas y demás prestaciones, a que tienen derecho los demandantes, conforme al numeral

TEEP-A-019/2017 Y ACUMULADOS

que antecede, así como las que se vayan acumulando hasta la ejecución de este fallo, en caso, de no haberse cubierto.

6.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización.

6.3. Se apercibe al órgano municipal, integrado por el *Presidente Municipal* Armando Actual Saldaña, los Regidores Magdaleno Paredes Cordero, Francisco Margarito Guzmán Cano, Rubí Pérez Rodríguez, Armando Paredes Gallegos, Cristina Espinosa Lima, Ángel Zambrano Matlatl, y el Síndico Municipal Jose Mariano Bertín Ayala Escorcia; que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se les impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de los demandantes.

Además, que conforme al diverso 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se formulará denuncia ante el Ministerio Público, por desobedecer un mandato de autoridad competente.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”***.⁵

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO Se decreta la acumulación de los recursos de apelación identificados con los expedientes TEEP-A-020/2017 y TEEP-A-021/2017 al diverso TEEP-A-019/2017, como se indica en el punto 3 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios con base en el numeral 5 rector de esta sentencia.

TERCERO Se ordena a la autoridad responsable y Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, a través de su Presidente Municipal, de

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-019/2017 Y ACUMULADOS

cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al apartado 6 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio al Presidente Municipal y a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltenango, Puebla, y por estrados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY